



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0833/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de abril de 2024	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud: 092074324000214
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>Con relación a una construcción requirió información sobre el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en específico: 1.- La opinión técnica existente; 2.- Los alcances de la obra; y 3.- Si se ha cumplido con el proyecto y los requisitos de la obra.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se limitó a señalar la existencia de 2 solicitudes de constancia de publicitación vecinal ingresadas en su vetanilla única de trámites; precisando que, la primera de ellas, no se tramitó por haber sido retirada voluntariamente por la persona moral interesada; mientras que, la segunda en mención, se encontraba en proceso de análisis para admitirse a trámite. Sin aportar documental alguna para acreditar su dicho.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En haber recibido una respuesta que no atiende puntualmente cada uno de requerimientos de su solicitud, es decir, por resultar incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y deberá de realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas que resulten competentes, haga entrega del documento o documentos que acrediten la prevención realizada a la solicitud de publicitación vecinal del inmueble en comento; y precise la determinación que recayó a dicha prevención. • En el caso, de que el estatus procesal de la referida solicitud de publicitación vecinal haya cambiado, es decir, que la presumible prevención haya sido desahogada y en consecuencia admitido el procedimiento de publicitación vecinal; previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas que resulten competentes, de respuesta integral debidamente fundada y motivada, a todos y cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información. • Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Trámites, publicitación vecinal, construcciones, obras, predios	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Ciudad de México, a 10 de abril de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0833/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	20
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074324000214**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

“Del predio ubicado en Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con el Procedimiento de Publicitación Vecinal establecido en la Ley de Desarrollo Urbano local (LDU) conforme al artículo 94 Quater fracción VIII y X, respecto de:

- 1. Toda aquella opinión técnica existente*
- 2. Los alcances de la obra*
- 3. Si ha cumplido o no el proyecto y la obra con los requisitos establecidos y con base en qué...” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio incluidos los electrónicos”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de febrero de 2024, la **Alcaldía Cuauhtémoc**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio **AC/DGODU/SMLCyDU/319/2024** de fecha 29 de enero de 2024; el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

“ ...

Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción dependiente de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, se encontró la siguiente información para el inmueble de referencia:

- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio No. 90/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, misma que no se autorizó y/o rechazó, ya que cuenta con Retiro Voluntario presentado por la personal moral solicitante de dicho trámite.*

No omito informar que con fecha 5 de diciembre de 2023, se recibió una nueva Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio No. 102/2023, la cual se encuentra en proceso de análisis.

... (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 23 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“La respuesta es evasiva y no brinda contestación puntual a cada uno de los puntos de la solicitud; además no da contestación integral y total a lo solicitado, solamente brinda información muy general, sin brindar los detalles de la información requeridos”(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 28 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

V. Manifestaciones y/o alegatos. En fecha 19 de marzo de 2024, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 05 abril de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que, este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado, una vez admitido el recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto y de la persona recurrente, la emisión y entrega de una *respuesta complementaria* a través del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/880/2024; en la cual aportó la siguiente información:

“ ...

1.- En esta Subdirección de Manifestaciones, no se cuenta con ninguna opinión técnica, relacionada con el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, Col. Roma Norte de esta demarcación.

2.- En cuanto a los puntos Nos. 2 y 3, tal y como ya se había informado, se realizó la búsqueda correspondiente encontrando lo siguiente:

- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada a través de Ventanilla Única de Trámites, con folio No. 90/2023, de fecha 10 de noviembre de 2023, misma que no se autorizó y/o rechazó, ya que cuenta con Retiro Voluntario presentado por la personal moral solicitante de dicho trámite.*
- Con fecha 5 de diciembre de 2023, se recibió una nueva Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio No. 102/2023, de la cual, de acuerdo al Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía copia simple en versión pública; dicha Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, es para un proyecto de Obra Nueva, para la construcción de 56 viviendas en 6 niveles más 1 semisótano, con superficie del predio de 771.306 m2 y superficie por construir de 3,648.73 m2, misma que se encuentra con Prevención emitida con el oficio No. AC/DGODU/SMLCyDU/348/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, por haberse encontrado deficiencias después de haber sido realizada la revisión al expediente de referencia, mismas que deberá subsanar para en su caso poder emitir o no la autorización correspondiente.*

Ahora bien, con relación a los alcances de la obra, estos se pueden informar hasta que se registre la Manifestación de Construcción y se inicie con los trabajos respectivos.

...” (Sic)

Anexando la versión pública de la citada nueva solicitud de publicitación vecinal recibida el 5 de diciembre de 2023, acompañada del acta emitida por su comité de transparencia donde se aprueba la generación de dicha versión pública:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

INFORMACIÓN GENERAL	
Nombre del documento:	• Supuesto de Contratos de Prestación de Servicios, registrados bajo el Rubro PA- (0000000)
Unidad que genera la información:	Subsecretaría de Mancomunados, Contratos de Construcción y Desarrollo Urbano
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Mencionar en qué artículo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
Partido de clasificación:	En blanco
Fundamento legal:	Artículo 110 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Número de hojas que conforman el documento:	6 (Seis)
Número de hojas con información clasificada:	6 (Seis)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN				
TIPO DE INFORMACIÓN	Nº. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	2	Identificación oficial, identificación, nombre y correo electrónico del Representante Legal y contacto del agente autorizada para el y correo electrónico	Por contener datos personales	En materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 110 establece que la información clasificada como confidencial es aquella que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es susceptible de ser clasificada como confidencial por el sujeto obligado.
Confidencial	3	Cuando existiera	Por contener datos personales	En materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 110 establece que la información clasificada como confidencial es aquella que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es susceptible de ser clasificada como confidencial por el sujeto obligado.
Confidencial	4	Denominación del Contrato (Representante de Obras y Construcción)	Por contener datos personales	En materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 110 establece que la información clasificada como confidencial es aquella que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es susceptible de ser clasificada como confidencial por el sujeto obligado.
Confidencial	5	Fecha del Representante Legal	Por contener datos personales	En materia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 110 establece que la información clasificada como confidencial es aquella que, de acuerdo con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es susceptible de ser clasificada como confidencial por el sujeto obligado.

LIC. CARLOS EDUARDO INFANTE SUAREZ
SUBSECRETARÍA DE MANCOMUNADOS, CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

No obstante lo anterior, con la información adicionalmente proporcionada, no se satisface en su integridad lo solicitado; pues si bien es cierto que, en esta ocasión, el sujeto obligado, hace entrega en versión pública de la segunda solicitud de publicitación vecinal aludida en su respuesta primigenia, no menos cierto, es que, **no justifica su imposibilidad material y temporal para dar respuesta a los requerimientos que integran la solicitud de información**, so pretexto de no contar con la misma dado que, **el referido trámite de publicitación vecinal se encuentra prevenido**, por lo que aún no se comienza con dicho trámite y no se genera la información solicitada.

Es decir, lo contestado **no genera certeza jurídica a la persona ahora recurrente**, respecto al estatus que actualmente presenta el referido procedimiento de publicitación vecinal, pues el sujeto obligado, se limita de nueva cuenta, únicamente a señalar que, por el momento, no puede contestar lo solicitado, ya que el trámite en mención, **esta prevenido**, pero **sin aportar prueba alguna que acredite su dicho**; siendo necesaria alguna documental que lo pruebe para con ello, **justificar el estatus actual referido y en consecuencia, la imposibilidad material y temporal de responder a lo solicitado**; razón por la cual, se desestima la respuesta complementaria en estudio.

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna otra de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. Se **solicitó** con relación a una construcción información sobre el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en específico: 1.- La opinión técnica existente; 2.- Los alcances de la obra; y 3.- Si se ha cumplido con el proyecto y los requisitos de la obra.

El sujeto obligado en **respuesta** se limitó a señalar la existencia de 2 solicitudes de constancia de publicitación vecinal ingresadas en su vetanilla única de trámites; precisando que, la primera de ellas, no se tramitó por haber sido retirada voluntariamente por la persona moral interesada; mientras que, la segunda en mención, se encontraba en proceso de análisis para admitirse a trámite. Sin aportar documental alguna para acreditar su dicho.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso **recurso de revisión** en el que manifestó que haber recibido una respuesta que no atiende puntualmente cada uno de requerimientos de su solicitud, es decir, por resultar incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto Obligado emitió manifestaciones de derecho e hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que fue desestimada por las razones expuesta en la Consideración Segunda de esta resolución.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado dio respuesta integral a lo solicitado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el consideración que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, pues a consideración de la persona recurrente, la respuesta resultó incompleta; por ello, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en el caso en concreto, cabe recordar que, la solicitud de información se hizo consistir en saber: *con relación a una construcción información sobre el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en específico: 1.- La opinión técnica existente; 2.- Los alcances de la obra; y 3.- Si se ha cumplido con el proyecto y los requisitos de la obra.*

Por lo anterior realizaremos el estudio de la normatividad aplicable al caso que nos atiende:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 94 Quater. El propietario o poseedor del predio o inmueble, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables deberán sujetarse al procedimiento de publicitación vecinal previo a la solicitud de tramitación de permisos, licencias,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

autorizaciones, registro de manifestaciones o demás actos administrativos referentes a cambios de uso de suelo, únicamente en las modalidades previstas por el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en los siguientes términos:

...
VIII. La Delegación deberá transparentar e informar a los vecinos que lo soliciten, los alcances.

...
X. La Delegación en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad; de considerarlo necesario, con la manifestación de inconformidad, la Delegación por conducto de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano Delegacional correrá traslado al interesado y a las autoridades cuyos actos se presuman irregulares para que en el término de tres días hábiles a partir del en que surta efectos la notificación personal al efecto realizada, manifiesten lo que a su interés convenga.

El interesado y la autoridad podrán acompañar a su escrito de contestación, los documentos que consideren pertinentes para acreditar la legalidad de los actos reclamados. Solo será admisible la prueba documental. La autoridad delegacional citará a las partes involucradas a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en un término que no excederá de 5 días hábiles, emitirá opinión técnica en la cual considerará fundada o infundada la manifestación de inconformidad de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos;

...

Por su parte el Reglamento de la **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, nos establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICITACIÓN VECINAL

Artículo 156. *Las disposiciones de la Ley en materia del procedimiento de publicitación vecinal, se sujetarán a las siguientes reglas para su exacto cumplimiento:*

I. *Se materializará en proyectos concretos que cuenten con los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 94 Quater de la Ley, previamente a la presentación de las solicitudes de registro de manifestaciones de construcción en sus modalidades B o C conforme a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;*

II. *La solicitud de la Constancia de Publicitación Vecinal se deberá ingresar a través de la Plataforma Digital junto con el trámite de registro de Manifestación de Construcción en su modalidad B o C ó, en su caso, realizar la referida solicitud ante la Alcaldía correspondiente o la Secretaría, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 94 Quater de la Ley.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

La Plataforma asignará y notificará el trámite de la Constancia de Publicitación Vecinal y la Manifestación de Construcción, en la modalidad de que se trate a la Alcaldía correspondiente o a la Secretaría cuando el predio en que se pretende realizar el proyecto se ubique en dos o más demarcaciones territoriales, así como respecto de los proyectos de vivienda social, popular y sustentable, promovidos por el Gobierno de la Ciudad de México.

III. La Constancia de Publicitación Vecinal se otorgará, a través de la Plataforma Digital, en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de que concluyan los 15 días hábiles del periodo de publicitación vecinal, tratándose de los supuestos de la fracción XI del artículo 94 Quater de la Ley.

Se habilitará en el mismo acto el registro de la Manifestación de Construcción solicitada y se notificará a la persona interesada vía electrónica o, en su caso, se le notificará personalmente en la ventanilla. En caso de que la Constancia de Publicitación Vecinal no sea emitida en el plazo señalado, se entenderá como concedida, siempre y cuando no se hubieran presentado manifestaciones de inconformidad conforme a lo previsto en las fracciones VI, VII y IX del artículo 94 Quater de la Ley.

IV. Tratándose del supuesto de la fracción XII del artículo 94 Quater de la Ley, una vez concluido el procedimiento a que se refiere la fracción X del citado artículo, se emitirá una resolución fundada y motivada, que se notificará a la persona interesada sin rebasar el plazo máximo de 20 días hábiles a partir de que concluya el procedimiento de publicitación vecinal;

V. Las manifestaciones de inconformidad que se presenten ante las Alcaldías o ante la Secretaría, como parte del procedimiento de Publicitación Vecinal, deberán señalar expresamente las presuntas irregularidades o infracciones que involucren la obra sujeta a procedimiento y acreditar la relación existente entre la posible infracción o irregularidad aducida y el patrimonio afectado de la persona inconforme, o entre dichas infracciones o irregularidades y su modo de vida, de conformidad con lo señalado en las fracciones VII y IX del artículo 94 Quater de la Ley.

VI. Una vez obtenida la Constancia de Publicitación Vecinal, no será necesaria nuevamente su expedición para el mismo predio, siempre y cuando no varíen las condiciones en que fue expedida; y

VII. Para efectos de lo señalado en la fracción VI del artículo 94 Quater de la Ley, se entenderá como zona donde se encuentre el predio o inmueble sujeto al procedimiento de publicitación vecinal, la colonia respectiva, por lo que estarán legitimados para presentar manifestaciones de inconformidad los ciudadanos vecinos que acrediten tener su domicilio en la misma colonia donde se localice el predio o inmueble sujeto al procedimiento, esta condición se acreditará mediante la credencial para votar con fotografía o mediante identificación oficial y la constancia de residencia expedida por la autoridad del Órgano Político Administrativo competente.

Por lo anterior, podemos observar que, lo solicitado se traduce en información pública que conforme a las atribuciones conferidas a las Alcaldías, debe ser

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

generada y detentada por las mismas en sus archivos; pues esta debe ser generada por disposición legal expresa, una vez que se admite a trámite una solicitud de publicitación vecinal como requisito previo a la tramitación de diversas licencias, permisos o autorizaciones en materia de obras y construcciones; por lo que, no cabe duda que, el sujeto obligado es competente para su generación y en consecuencia, para dar una respuesta debidamente fundada y motivada respecto a lo solicitado y hacer entrega de dicha información.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo antes razonado en la Consideración Segunda de la presente resolución, respecto a la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a través del oficio AC/DGODU/SMLCyDU/880/2024; en la cual, por una parte reitera lo respondido primigeniamente, adicionando la versión pública de la referida nueva solicitud de publicitación vecinal recibida el 5 de diciembre de 2023, así como el acta emitida por su comité de transparencia donde se aprueba la generación de dicha versión pública.

Tal y como previamente fue analizado, con esta información proporcionada en alcance a la respuesta primigenia, no se satisface en su integridad lo solicitado; pues con la simple manifestación de que, la referida solicitud de publicitación vecinal se encuentra prevenida, por lo que aún no se comienza con dicho trámite y no se genera la información solicitada, **no se justifica la imposibilidad material y temporal para dar respuesta a los requerimientos que integran la solicitud de información.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Es decir, con lo contestado primigeniamente y en respuesta complementaria, lejos de atender lo solicitado, **genera incertidumbre jurídica a la persona ahora recurrente**, respecto al **estatus que actualmente** presenta el referido **procedimiento de publicitación vecinal**, pues el sujeto obligado, se limita de nueva cuenta, únicamente a señalar que, **por el momento**, no puede contestar lo solicitado, ya que el trámite en mención, **esta prevenido**, pero **sin aportar prueba alguna que acredite su dicho**; siendo necesaria alguna documental que lo pruebe para con ello, **justificar el estatus actual referido y en consecuencia, la imposibilidad material y temporal de responder a lo solicitado.**

Por lo que, **no hay certeza -a la presente fecha, atendiendo a la temporalidad que establece la normatividad aplicable al caso en concreto-**, del **estatus procesal actual** de dicho procedimiento de publicitación vecinal, **pues ya pudo haber sido admitida o desechada la multicitada solicitud de publicitación vecinal, y en su caso, la imposibilidad material y temporal aludida por el sujeto obligado dada por la referida prevención, ya pudo haberse extinguido y en consecuencia, estar en posibilidades de entregar lo solicitado.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas que resulten competentes, haga entrega del documento o documentos que acrediten la prevención realizada a la solicitud de publicitación vecinal del inmueble en comento; y precise la determinación que recayó a dicha prevención.**
- **En el caso, de que el estatus procesal de la referida solicitud de publicitación vecinal haya cambiado, es decir, que la presumible prevención haya sido desahogada y en consecuencia admitido el procedimiento de publicitación vecinal; previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus unidades administrativas que resulten competentes, de respuesta integral debidamente fundada y motivada, a todos y cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez hábiles días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y conforme corresponda al sujeto obligado.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0833/2024

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA